

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ESPECIAL LA HABANA, JUEVES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026 AÑO CXXIV

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 17

Página 577

SUMARIO

CONSEJO DE ESTADO.....	577
Decreto-Ley 2/2019 “De de la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”	
(Anotada y Concordada) (GOC-2026-567-ES17).....	577
CONSEJO DE MINISTROS.....	591
Decreto 21/2020 “Reglamento del Decreto-Ley de de la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”	
(Anotada y Concordada) (GOC-2026-568-ES17).....	591

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2026-567-ES17

NOTA: La presente edición cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Segunada del Decreto-Ley 125, de 22 de julio de 2026, publicado en edición ordinaria 75, de 9 de septiembre de 2026, de actualizar, revisar y concordar el Decreto-Ley 2 “De la conservación, mejoramiento genético y uso sostenible de los recursos zoogenéticos”, de 13 de septiembre de 2019, publicada en edición ordinaria No. 83, de 24 de noviembre de 2020.

Contiene además, las modificaciones dispuestas en el Decreto-Ley 75, de 18 de septiembre de 2023, publicado en la de la Gaceta Oficial, en Edición Ordinaria No. 110, de 15 de noviembre de 2023.

ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: Resulta necesario regular en un cuerpo legal las disposiciones relativas a la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales, organizando el desarrollo de estas actividades con el objetivo de contribuir a la mejora del trabajo con la maquinaria agrícola, lograr el uso racional del agua, de la infraestructura hidráulica y de los equipos agropecuarios; así como contribuir al incremento de la productividad, el ahorro de fuerza de trabajo y el uso de tecnologías de avanzada.

POR CUANTO: La experiencia acumulada con la aplicación del Decreto 229 “De los tractores y cosechadoras autopropulsadas, su control técnico, explotación, registro y contravenciones”, de 30 de enero de 1998, y su Reglamento, la Resolución 372, de 21 de mayo de 2013, del ministro de la Agricultura, aconsejan atemperar las disposiciones legales que regulan la inscripción y control de estos bienes muebles, con el propósito de perfeccionarlo y actualizar las disposiciones vigentes al respecto, teniendo en cuenta su estrecha relación con la organización de la maquinaria agrícola.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 122, inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY 2
**DE LA MECANIZACIÓN, EL RIEGO, EL DRENAJE AGRÍCOLA Y EL
ABASTO DE AGUA A LOS ANIMALES**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN PRIMERA

Objetivos y funciones

Artículo 1. El presente Decreto-Ley establece las disposiciones relativas a la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales con el objetivo de:

- a) Promover, estimular, coordinar y ejecutar las actividades de mecanización agrícola, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales para mejorar el desarrollo agropecuario;
- b) aumentar la disponibilidad técnica de la maquinaria agrícola y equipamiento de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales;
- c) elevar la cantidad de tractores de potencias media y alta de modo que se incremente la capacidad de preparación de suelos y de otras actividades agropecuarias;
- d) cubrir el déficit de máquinas e implementos agrícolas para lograr un índice de explotación superior por jornadas de trabajo;
- e) incrementar el área bajo riego en la superficie agrícola, la eficiencia en el abasto de agua a los animales y el ahorro de portadores energéticos, por el aumento del uso de las fuentes renovables de energía;
- f) disminuir el consumo de agua utilizando sistemas de riego eficientes;
- g) incrementar la relación máquinas e implementos agrícolas por tractor;
- h) garantizar la productividad del agua en función de las necesidades del cultivo;
- i) reducir las áreas agropecuarias deterioradas por mal drenaje, las áreas afectadas por salinidad, la erosión de los suelos e incrementar el cuidado al medio ambiente, a partir del uso de tecnologías mecanizadas;
- j) incrementar el uso de nuevas tecnologías de la información y la comunicación en función de la planificación y el control de la explotación de la maquinaria y el equipamiento de riego y drenaje agrícola; y
- k) priorizar la utilización de las capacidades productivas de la industria nacional a partir de los incrementos en la demanda de equipamiento para la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales, considerando la adquisición de las materias primas y las inversiones necesarias para ello.

Artículo 2. 1. **(Modificado)** En las actividades de mecanización, riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, el Ministerio de la Agricultura tiene las funciones siguientes:

- a) Formular, aplicar y dirigir las políticas para la actividad de mecanización, riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, que regula este Decreto-Ley y su Reglamento;
- b) promover el desarrollo de los sistemas de mecanización, riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, validando la introducción de nuevas tecnologías y su eficiente explotación, así como las regulaciones para su asistencia técnica;
- c) desarrollar los sistemas integrales de ingeniería agrícola que viabilicen la implementación armónica de tecnologías de riego y drenaje, mecanización, energía, pos cosecha, conservación ambiental y construcciones rurales sobre la base del uso eficiente de los recursos naturales, para contribuir a la seguridad alimentaria del país;
- d) certificar los equipos agropecuarios a introducir en el país, así como realizar las pruebas estatales y la validación del equipamiento antes de la introducción de las nuevas tecnologías, para las inversiones que se ejecuten con financiamiento estatal, proyectos de cooperación internacional y créditos gubernamentales;
- e) proponer y controlar las normas y disposiciones sobre la asistencia técnica, reparación, mantenimiento, planificación económica, organización y control de la maquinaria agrícola, las diferentes técnicas de riego y el drenaje agrícola;
- f) contribuir al impulso de la producción nacional de equipos, sistemas de riego, y sus partes y piezas, estableciendo las demandas pertinentes;
- g) aprobar y aplicar los modelos propuestos por los órganos subordinados y el Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, que captan la información necesaria de maquinaria agrícola, riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, insertando la información más importante y global en el sistema estadístico;
- h) definir la forma gradual en que se introducen en la producción agropecuaria y forestal las tecnologías, equipos y medios;
- i) regular y dictar instrucciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en cuanto a las actividades de inscripción y registro, control e inspección técnica y física, así como del sistema de contravenciones personales por infracción de las obligaciones establecidas;
- j) realizar las inspecciones técnicas, físicas y verificación de documentos de los tractores en posesión o propiedad de personas naturales y jurídicas, en función de comprobar sus condiciones de seguridad para operar, la protección del medio ambiente, el ahorro de agua y la energía;
- k) coordinar con los ministerios de Educación y Educación Superior para introducir en la enseñanza las tecnologías de última adquisición por el país y los resultados científicos del Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, así como la captación de estudiantes de las especialidades de mecanización agropecuaria y riego y drenaje agrícola;
- l) facilitar a través del sistema de la agricultura, las investigaciones y su aplicación con el apoyo del Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola;
- m) establecer y controlar la base legal que rige las actividades de la mecanización agropecuaria, el riego y el drenaje agrícola;
- n) controlar a las personas naturales y jurídicas que posean sistemas de riego y abasto de agua a los animales, las medidas que se disponen en las regulaciones sobre el uso del agua, en relación con el riego agrícola y el abasto de agua a los animales, con el propósito de contribuir a elevar cuantitativa y cualitativamente su gestión;
- ñ) coordinar con el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos las actividades relacionadas con el riego agrícola y el abasto de agua a los animales; y

o) participar en la elaboración de las políticas de manejo de agua para la conservación y preservación del medio ambiente en los ecosistemas de regadíos.

2. En las inversiones de equipamiento agrícola financiadas por personas naturales o jurídicas del sector no estatal, las pruebas estatales y la validación del equipamiento agrícola, se realizan de manera opcional, a solicitud expresa del cliente, quien en todos los casos debe disponer del dictamen técnico de la oferta emitido por el Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, el cual valora las regulaciones de higiene y seguridad del trabajo, conservación y mejoramiento del suelo y medio ambiente, así como aspectos tecnológicos del equipamiento.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 125, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

SECCIÓN SEGUNDA

Ámbito de aplicación

Artículo 3.1. Son sujetos de las disposiciones que se establecen en este Decreto-Ley y las demás que se dicten a su amparo, las personas naturales y jurídicas que usen los suelos para la actividad agropecuaria y forestal empleando las tecnologías, equipos y medios de mecanización, riego y drenaje agrícola.

2. Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior garantizan la protección, conservación, mejoramiento y manejo sostenible de los suelos, del medio ambiente y el uso racional del agua.

Artículo 4. **(Modificado)** Se consideran equipos agropecuarios los siguientes:

- a) Tractores de un solo eje que se denominan motocultores, motoazadas y minitractores de dos ejes con rango de potencia hasta veinte (20) caballos de fuerza;
- b) tractores de potencia baja, desde veinte hasta ochenta y nueve caballos de fuerza;
- c) tractores de potencia media, desde noventa hasta ciento cuarenta y nueve caballos de fuerza;
- d) tractores de potencia alta, a partir de ciento cincuenta caballos de fuerza;
- e) cosechadoras autopropulsadas;
- f) máquinas agrícolas;
- g) equipos especializados, que comprenden buldócer, traíllas, mototraíllas, compactadores, motoniveladoras, retroexcavadoras, grúas, retropalas y montacargas;
- h) equipos, sistemas y máquinas para el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales;
- i) implementos agrícolas;
- j) molinos a viento;
- k) bombas, incluidas las que funcionan con energía fotovoltaica; y
- l) otros equipos agropecuarios que se determinen por la autoridad facultada.

Este artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto-Ley 75, de 18 de septiembre de 2023 (G.O.O. No. 110, de 15 de noviembre de 2023); mientras que los incisos a) y l) fueron modificados por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 125, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 5. **(Modificado)** La prestación de servicios de maquinaria y riego a las entidades estatales y no estatales y campesinos, así como de asistencia técnica al parque de tractores, máquinas e implementos agrícolas, y equipamiento de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, se realizan por las unidades prestadoras de servicios de las personas naturales y jurídicas.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 125, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

CAPÍTULO II

DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE INGENIERÍA AGRÍCOLA

Artículo 6. **(Modificado)** El Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, en cuanto a los equipos agropecuarios, es el responsable de:

- a) Elaborar o aprobar las tareas y dictámenes técnicos de los equipos agropecuarios en el proceso inversionista;
- b) efectuar las pruebas y validación de los equipos a incorporar a la actividad agropecuaria u otras vinculadas a estas, cuando no están certificados y son el resultado tanto de la importación como de la producción nacional; y
- c) emitir certificado o dictamen técnico del equipamiento agropecuario que se introduce al país por las personas naturales y jurídicas del sector no estatal, sin previa validación técnica.

Este artículo fue modificado por el Artículo 2 del Decreto-Ley 75, de 18 de septiembre de 2023 (G.O.O. No. 110, de 15 de noviembre de 2023); mientras que el inciso c), fue adicionado por mandato del Artículo 2 el Decreto-Ley 125, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 7. **(Modificado)** Las tareas técnicas de los equipos agropecuarios a presentarse para la importación o producción nacional a los proveedores son elaboradas y certificadas por el Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, a partir de las solicitudes de las personas naturales y jurídicas que lo requieran.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 125, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 8. Los comités técnicos evaluadores del Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola dictaminan las ofertas recibidas de todos los equipos agropecuarios a introducirse en el país.

Artículo 9. Las remotorizaciones de tractores y de máquinas agrícolas y cosechadoras autopropulsadas que conlleven cambios en la relación cinemática motor transmisión son evaluadas y certificadas por el Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola.

CAPÍTULO III

DE LA INTRODUCCIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS

Artículo 10.1. En la introducción de nuevas tecnologías de mecanización agrícola y equipamiento de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales se priorizan los cultivos de mayor demanda de labores, los cuales constituyen programas priorizados en el país.

2. En la ganadería la introducción de máquinas e implementos agrícolas se realiza priorizando la producción de ensilaje y heno con destino a la alimentación animal.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA DE ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 11. La asistencia técnica de los equipos comprende las actividades encaminadas a mantener el correcto estado técnico de la maquinaria agrícola y el equipamiento de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, con el fin de garantizar una elevada disponibilidad técnica durante el proceso de explotación.

Artículo 12. Las actividades de asistencia técnica son las siguientes:

- a) El asentamiento que asegura el ajuste de las superficies de trabajo en los equipos nuevos o reparados;
- b) mantenimiento técnico diario;

- c) mantenimientos técnicos periódicos;
- d) mantenimiento técnico después de la temporada;
- e) chequeo técnico;
- f) reparación corriente;
- g) reparación general o capital; y
- h) conservación.

Artículo 13. **(Modificado)** El sistema de asistencia técnica lo conforman las plantas nacionales, talleres provinciales, unidades empresariales de prestación de servicios, talleres de unidades productoras y la atención técnica a los equipos en el campo, según la estructura existente en el sistema de los ministerios de la Agricultura, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, y del Interior, así como de las personas naturales y jurídicas.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 125, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

CAPÍTULO V

DE LA FABRICACIÓN DE EQUIPOS, PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS

Artículo 14. **(Modificado)** Las personas naturales y jurídicas, a partir de sus capacidades productivas, fabrican los equipos, partes, piezas y accesorios para la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales, para ello sustituyen las importaciones, y priorizan la adquisición de las materias primas necesarias y la ejecución de las inversiones que se requieran.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 125, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 15. **(Modificado)** Las personas naturales y jurídicas aseguran la sostenibilidad de la maquinaria agrícola y el equipamiento del riego, del drenaje agrícola y del abasto de agua a los animales de sus producciones, para lo cual garantizan los recursos materiales y financieros necesarios.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 125, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 16. El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos prioriza la adquisición de las materias primas, piezas y accesorios y capacidades constructivas para dar respuesta a las demandas de la agricultura cubana.

CAPÍTULO VI

DE LA REHABILITACIÓN Y REPOSICIÓN DE TRACTORES, MÁQUINAS E IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS, COSECHADORAS Y EQUIPAMIENTO DE RIEGO, DRENAJE AGRÍCOLA Y ABASTO DE AGUA A LOS ANIMALES

Artículo 17.1. La rehabilitación y reposición de tractores, máquinas e implementos agrícolas, cosechadoras y equipamiento de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, se implementan en los planes anuales de la economía a partir de los programas de desarrollo agropecuario aprobados, priorizándose las diferentes formas productivas y agricultores pequeños que posean los mayores rendimientos agropecuarios.

2. Se entiende por rehabilitación de un equipo la restitución del ochenta y cinco por ciento (85 %) del estado técnico del medio, para lo cual se sustituyen total o parcialmente las partes, piezas y agregados mayores y menores.

3. La reposición es la sustitución física de un medio en la que se produce la baja y se restituye por un equipo nuevo.

Artículo 18. Las bajas por reposición de tractores, máquinas agrícolas, cosechadoras y equipamiento de riego se ejecutan a partir del estado técnico de los equipos, los años de explotación y la amortización, previa evaluación de las comisiones de baja creadas al efecto.

CAPÍTULO VII DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS RECURSOS

Artículo 19. **(Derogado).**

Artículo 20. **(Derogado).**

Artículo 21. **(Derogado).**

Estos tres artículos fueron derogados por la Disposición Final Primera del Decreto-Ley 75, de 18 de septiembre de 2023 (G.O.O. No. 110, de 15 de noviembre de 2023).

CAPÍTULO VIII DEL EQUIPAMIENTO AGRÍCOLA

SECCIÓN PRIMERA

De la explotación del equipamiento agrícola

Artículo 22. 1. **(Modificado)** Los tractores de potencia media y alta, cosechadoras autopropulsadas, máquinas agrícolas de alto rendimiento y equipos especializados para la producción agropecuaria, así como el equipamiento que se emplea en la construcción de caminos agropecuarios, el mantenimiento y reparación de viales, presas y micropresas, y en las actividades de desmonte y agroforestales de las empresas, se concentran en las unidades empresariales de base prestadoras de servicios.

2. Las empresas estatales registran en sus inventarios el equipamiento automotor agropecuario disponible para el arrendamiento, debidamente monetizado a partir de avalúos o valores residuales, a los efectos de determinar las tarifas aplicables.”

3. Las personas naturales y jurídicas no estatales que dispongan de tractores de potencia media y alta, cosechadoras autopropulsadas, máquinas agrícolas de alto rendimiento y equipos especializados para la producción agropecuaria, así como el equipamiento que se emplea en la construcción de caminos agropecuarios, el mantenimiento y reparación de viales, presas y micropresas, y en las actividades de desmonte y agroforestales, pueden crear estructuras que permitan prestar estos servicios, previo cumplimiento de las regulaciones vigentes al efecto

Los apartados 2 y 3 de este artículo fueron adicionados por mandato del Artículo 2 del Decreto-Ley 125, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 23. La explotación de la maquinaria agrícola se organiza en pelotones con sus medios de aseguramiento, garantizando la formación de agregados tractor/máquinaimplemento agrícola eficientes energéticamente.

Artículo 24. Se consideran medios de aseguramiento del pelotón los siguientes:

- a) Taller móvil con compresor de aire, bombas de trasiego, aceites lubricantes, herramientas manuales, ponchera y kit de piezas de repuesto;
- b) equipo de soldadura oxiacetilénica;
- c) motosoldador o equipo de soldadura eléctrica para acoplar a tractor;
- d) tráilers cocinacomedor;
- e) pipa de agua;
- f) medios de transporte del personal; y
- g) medios de comunicaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

De los tractores, implementos y otras maquinarias agrícolas

Artículo 25. **(Modificado)** Los productores agropecuarios propietarios o poseedores legales de equipos agropecuarios objeto de inscripción en el Registro de Tractores y Cosechadoras Autopropulsadas pueden utilizar estos equipos, de manera excepcional, en actividades distintas a las previstas que respondan al interés general, previa autorización del delegado municipal de la Agricultura.

Artículo 26. **(Modificado)** Los productores agropecuarios usan los tractores de potencia baja y los motocultores para la realización de actividades agropecuarias que no se ejecuten por las unidades empresariales de base prestadoras de estos servicios.

La denominación de esta Sección y sus artículos 25 y 26 fueron modificados por el Artículo 3 del Decreto-Ley 75, de 18 de septiembre de 2023 (G.O.O. No. 110, de 15 de noviembre de 2023).

Artículo 27. **(Modificado)** Los productores agropecuarios pueden adquirir equipamiento agrícola, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 125, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

SECCIÓN TERCERA

Del balance de la maquinaria agrícola

Artículo 28. Los balances de maquinarias se elaboran en las unidades productoras y en las empresas a nivel municipal y provincial, definiendo la necesidad y disponibilidad de tractores, máquinas e implementos agrícolas por campañas o años calendarios, a partir de los niveles de actividades planificados y la carta tecnológica de cada cultivo, la cual arroja los déficits o superávit de equipos.

Artículo 29. En el balance de maquinarias se incluyen todos los medios mecanizados y de tracción animal, tanto los pertenecientes al sector estatal como al sector no estatal.

CAPÍTULO IX

DEL REGISTRO DE TRACTORES Y COSECHADORAS**AUTOPROPULSADAS**

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 30. **(Modificado)** En el Registro de Tractores y Cosechadoras Autopropulsadas, en lo adelante el Registro, se inscriben los equipos automotores agropecuarios que se relacionan en el Artículo 4, desde el inciso a) hasta el g) y otros equipos automotores agropecuarios que se determinen a partir del certificado emitido por el Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 125, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 31.1. **(Modificado)** En el Registro se inscriben los hechos y actos siguientes, relativos a los equipos automotores agropecuarios objetos de inscripción:

- a) Las adquisiciones;
- b) las transmisiones de propiedad;
- c) cambios de domicilio;
- d) las modificaciones por cambio de color, motor o de chasis; y

e) las bajas de los equipos agropecuarios inscriptos.

2. La propiedad de los equipos automotores agropecuarios puede transmitirse:

- a) Entre personas naturales;
- b) de personas naturales a personas jurídicas;
- c) de personas jurídicas a personas jurídicas estatales; y
- d) entre personas jurídicas no estatales.

3. Se autoriza la transmisión de equipos agropecuarios objetos de inscripción a los que, no siendo propietarios o usufructuarios de tierras, son productores agropecuarios previamente reconocidos mediante resolución del delegado municipal de la Agricultura, cumpliendo con los requisitos establecidos en la legislación vigente para las personas naturales.

4. Los propietarios o poseedores legales de equipos automotores agropecuarios objeto de inscripción pueden arrendar estos a personas naturales y jurídicas, desde cualquier municipio, sin que se tenga en cuenta el lugar de residencia del arrendatario y el arrendador, con prioridad para el desarrollo de actividades vinculadas a las producciones agropecuarias, azucareras y forestales.

Los apartados 1 y 3 de este artículo fueron modificados por el Artículo 4 del Decreto-Ley 75, de 18 de septiembre de 2023 (G.O.O. No. 110, de 15 de noviembre de 2023).

Los apartados 2 y 4 de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 125, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 32. **(Modificado)** El propietario o poseedor legal de un equipo automotor agropecuario de los que se relacionan en el Artículo 4, desde el inciso a) hasta el g) y otros que se determinen, tiene la obligación de inscribirlo en el Registro correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su adquisición, previo cumplimiento de los trámites y en las condiciones que se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 125, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 33. **(Modificado)** Se exceptúan de la inscripción en el Registro los tractores pertenecientes al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y a sus empresas agropecuarias, al Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba y los dedicados a la construcción o actividades no agropecuarias que tengan aditamentos especiales de carácter permanente.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 125, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 34. **(Modificado)** El Registro presta sus servicios a solicitud de los propietarios o poseedores legales de equipos automotores agropecuarios y otros equipos que se determinen, así como de las autoridades competentes, cumpliendo los requisitos que se establecen en el presente Decreto-Ley y su Reglamento.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 125, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 35. **(Modificado)** Corresponde al Registro las funciones siguientes:

- a) Inscribir, controlar y mantener actualizado el Registro;
- b) otorgar la licencia de operación y entregar la chapa de identificación;
- c) retirar la licencia de operación y la chapa de identificación;
- d) inscribir los traspasos o ventas de propiedad o posesión legal de los equipos automotores agropecuarios inscriptos;

- e) coordinar y participar en la realización de las inspecciones técnicas y físicas a los equipos automotores agropecuarios; y
- f) brindar información y datos a los propietarios o poseedores de equipos automotores agropecuarios, y los que soliciten oficialmente los órganos y organismos estatales dentro del marco de sus atribuciones, mediante la expedición de certificaciones literales u otro documento en correspondencia con la información solicitada.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 125, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 36. **(Modificado)** La inscripción de los equipos automotores agropecuarios se efectúa en la oficina registral municipal en que se encuentra operando el equipo, por sus propietarios o poseedores legales, previa aprobación del acto que se pretende inscribir por las autoridades competentes del Ministerio de la Agricultura, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 125, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 37. **(Modificado)** Los propietarios y poseedores legales de equipos automotores agropecuarios inscritos en el Registro están obligados a:

- a) Mostrar a las autoridades competentes la licencia de operación con el objeto de verificar las actividades que realizan y la documentación legal del equipo; e
- b) instalar en cada equipo la chapa de identificación.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 125, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

SECCIÓN SEGUNDA

Del control e inspección técnica y física

Artículo 38.1. **(Modificado)** Las inspecciones técnicas y físicas se realizan a los equipos automotores agropecuarios inscritos con el fin de verificar si reúnen los requisitos técnicos mínimos establecidos para su circulación y operación con seguridad.

2. La inspección técnica y física abarca a todos los equipos automotores agropecuarios inscritos dedicados a la agricultura cañera, no cañera, ganadera y forestal.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 125, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 39.1. **(Modificado)** Las inspecciones técnicas y físicas se ejecutan por las autoridades competentes del Ministerio de la Agricultura, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

2. La inspección técnica y física de los equipos automotores agropecuarios no dedicados a la agricultura cañera, no cañera, ganadera y forestal, cuando no pueda ser ejecutada por los organismos a que estos pertenecen, se realiza por la entidad del Ministerio de la Agricultura o del Grupo Empresarial Azucarero que disponga el Registro.

3. El Registro coordina con el Grupo Empresarial Azucarero y otros organismos poseedores de equipos automotores agropecuarios en sus instancias provinciales y municipales, la ejecución de las inspecciones técnicas y físicas; los propietarios y poseedores legales de los equipos automotores agropecuarios están obligados a concurrir al lugar, en el día y hora, en que sean citados a tales efectos.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 125, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 40. **(Modificado)** Cuando el equipo automotor agropecuario inspeccionado no reúna los requisitos mínimos establecidos para su uso y explotación, se dispone la baja

provisional, y se retira la licencia de operación hasta que su poseedor corrija las deficiencias técnicas que impiden la operación de este con seguridad.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 125, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 41. **(Modificado)** A los equipos automotores agropecuarios que se determinen en la inspección técnica y física que no pueden ser recuperados para su explotación, se le tramita la baja técnica.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 125, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

SECCIÓN TERCERA

Del régimen de sanciones contravencionales

Artículo 42. **(Modificado)** Las contravenciones aplicables en materia registral y de uso y explotación de los equipos automotores agropecuarios, las medidas aplicables a los infractores, las autoridades facultadas para imponerlas y las vías para resolver las inconformidades se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1 del Decreto-Ley 125, de 22 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

CAPÍTULO X

DEL RIEGO, EL DRENAJE AGRÍCOLA Y EL ABASTO DE AGUA A LOS ANIMALES

SECCIÓN PRIMERA

De la infraestructura hidráulica

Artículo 43. Para una gestión eficiente de la infraestructura hidráulica se emplean técnicas de riego que garanticen el uso y reúso racional del agua.

Artículo 44. La infraestructura hidráulica comprende lo siguiente:

- a) Presas, micropresas y tranques;
- b) estaciones de bombeo;
- c) canales primarios, secundarios y terciarios;
- d) sistemas de riego;
- e) sistemas de drenaje; y
- f) sistemas de abastecimiento de agua potable.

Artículo 45. Las técnicas de riego eficientes incluyen lo siguiente:

- a) Máquinas de riego de pivote central eléctricas;
- b) máquinas enrolladoras;
- c) riego localizado;
- d) aspersión; y
- e) micro aspersión.

Artículo 46. Los equipos de abasto de agua a los animales incluyen lo siguiente:

- a) Molinos a viento;
- b) bombas con energía fotovoltaica; y
- c) equipos de bombeo de agua.

Artículo 47. La entidad que presta servicio de provisión de agua a los animales es la encargada de:

- a) Prestar el servicio de entrega y medición de agua en los puntos primarios; y
- b) operar y mantener las obras de infraestructura hidráulica que administre.

Artículo 48. El abasto de agua a los animales se realiza por las entidades autorizadas a prestar servicio de acueductos, que la conducen para su distribución desde el punto de entrega primario a través de redes que administran u otra modalidad de entrega, como molinos a viento, bombas solares con paneles fotovoltaicos y pipas, garantizando:

- a) La aptitud de la fuente de abasto;
- b) la potabilidad del agua en todos los puntos de la red;
- c) la contratación, medición, facturación y cobro del servicio; y
- d) las normas higiénico sanitarias establecidas.

Artículo 49.1. Los principios de la agricultura de precisión y la automatización de los sistemas se incorporan a las técnicas de riego.

2. La agricultura de precisión define la gestión de parcelas agrícolas sobre la base de la observación, la medida y la actuación frente a la variabilidad inter e intra cultivo. Requiere un conjunto de tecnologías formado por el sistema global de navegación por satélite, sensores e imagen, tanto satelital como aerotransportada, junto con el sistema de información geográfica para estimar, evaluar y entender dichas variaciones.

Artículo 50.1. Los equipos que garantizan los sistemas de drenaje de los campos se incluyen en los programas de desarrollo, de acuerdo con los principios de la agricultura de conservación del suelo.

2. Se entiende agricultura de conservación como un sistema de producción agrícola sostenible que comprende un conjunto de prácticas agrarias adaptadas a las condiciones locales de cada región y las exigencias del cultivo, cuyas técnicas y el manejo del suelo evitan que se erosionen y degraden.

Artículo 51. Los equipos para la ejecución de obras de drenaje comprenden lo siguiente:

- a) Nivelador láser;
- b) tecnología con sistema de posicionamiento global (GPS);
- c) motoniveladora;
- d) retroexcavadora;
- e) subsolador;
- f) traílla;
- g) mini traílla;
- h) topo; y
- i) perforadora de pozo.

SECCIÓN SEGUNDA

De las áreas bajo riego

Artículo 52. Se considera un área bajo riego aquella que cumpla los requisitos siguientes:

- a) Poseer fuente de abasto definida y con garantía de agua a los cultivos vinculados al área;
- b) poseer las redes de conducción y distribución en estado técnico capaz de entregar en cada punto el volumen necesario, así como las obras de derivación o estaciones de bombeo en buen funcionamiento, la red parcelaria o sistemas de campo en buenas condiciones para garantizarle a los cultivos la aplicación del número del riego según la demanda hídrica; y
- c) contar con la fuerza técnica y laboral necesaria para la correcta explotación y sostenibilidad de los sistemas de riego y drenaje agrícola.

Artículo 53. La selección de una nueva área a regar y el método de riego que se utiliza en ella se certifica teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) La aptitud del suelo para el riego según su agroproductividad;

- b) la disponibilidad de agua de acuerdo con el patrón de cultivos a desarrollar y el aforo de pozos;
- c) la disponibilidad de personal calificado atendiendo a los requerimientos de conocimientos de las técnicas de riego a emplear; y
- d) las condiciones para conectar el sistema de bombeo a las redes eléctricas del Sistema Electro Energético Nacional o la alimentación con fuentes de energía renovable.

Artículo 54. Los sujetos de los sistemas de riego referidos en el Artículo 4 del presente Decreto-Ley elaboran el balance de área bajo riego con periodicidad anual, conciliado con el Registro de la Tenencia de la Tierra en los niveles correspondientes.

SECCIÓN TERCERA

Organización y control del uso del agua

Artículo 55.1. Los sujetos del sistema de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales participan, en lo que les compete, en el proceso de planificación anual, que comprende el Balance de Agua, el Plan de Asignación y el control de su ejecución como instrumento básico de su gestión integrada y sostenible, según lo establecido en la legislación vigente sobre los recursos hídricos.

2. Los volúmenes de agua a utilizar son estrictamente los aprobados en el Plan de Asignación.

Artículo 56. Los usuarios presentan sus demandas de uso del agua según su plan de producción o servicios y las disposiciones correspondientes emitidas por el Presidente del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, teniendo en cuenta las normas de consumo, la eficiencia y la productividad del agua.

SECCIÓN CUARTA

Derechos y obligaciones de los sujetos en la operación y mantenimiento de los sistemas de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales

Artículo 57. Constituyen derechos comunes de los sujetos de los sistemas de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, los siguientes:

- a) Recibir la asistencia técnica solicitada por parte de las entidades especializadas de riego y drenaje agrícola y abasto de agua a los animales sobre el uso correcto del agua, y asesoramiento de soluciones técnicas a dificultades surgidas en la operación y mantenimiento de los sistemas de riego y drenaje agrícola y el equipamiento de abasto de agua a los animales;
- b) recibir la prestación oportuna y eficiente del servicio de agua;
- c) participar en el proceso inversionista para la mejor explotación de los sistemas, tomando en consideración el uso y explotación del sistema y equipamiento de abasto de agua;
- d) utilizar las obras según las normas técnicas establecidas con este fin; y
- e) presentar su inconformidad ante los organismos competentes por incumplimiento de lo estipulado en el plan de uso del agua.

Artículo 58. Constituyen obligaciones comunes a los sujetos de los sistemas de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, las siguientes:

- a) Elaborar anualmente el plan de mantenimiento de los sistemas de riego, la infraestructura hidráulica y equipamiento de abasto de agua a los animales bajo su administración, e incluir en los planes económicos el financiamiento para estas labores;
- b) mantener las redes del sistema de riego y drenaje agrícola, micropresas, obras hidráulicas y equipamiento de abasto de agua a los animales en buen estado técnico;
- c) cumplir las normas y procedimientos establecidos para el uso del agua;

- d) aplicar las medidas para la reducción y eliminación de las pérdidas de agua por filtraciones, azolvamientos y otras causas;
- e) solucionar las pérdidas imprevistas de agua en los canales, tuberías y obras hidráulicas;
- f) no utilizar obras hidráulicas en canales magistrales, tuberías maestras y embalses de uso general o de varios usuarios con el fin de reducir o aumentar el gasto de agua;
- g) no construir obras hidrotécnicas temporales y estaciones de bombeo sin la autorización correspondiente;
- h) permitir la construcción y el paso por sus tierras de canales, tuberías u otras obras para el montaje de sistemas de riego, drenaje agrícola y equipamiento de abasto de agua a los animales, en beneficio de los usuarios, cuando la topografía del terreno lo exija;
- i) aportar los datos y cifras verídicos para el control estadístico de los indicadores económicos solicitados por las autoridades competentes;
- j) dar uso racional y efectivo a las tierras bajo riego de manera que alcancen resultados productivos en correspondencia con las técnicas aplicadas a los cultivos;
- k) dar uso racional y efectivo a las estaciones de abastecimiento de agua a los animales según los indicadores de calidad del agua permisibles en cada proceso y los resultados productivos obtenidos en correspondencia con los niveles de actividad programados;
- l) elaborar información sobre los rendimientos de cada cultivo;
- m) cumplir con las disposiciones del Ministerio de Energía y Minas y la Unión Eléctrica para el uso racional de los portadores energéticos y la utilización del servicio eléctrico; y
- n) utilizar el agua residual en el riego de los cultivos de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en materia de recursos hídricos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Encargar a los ministros del Transporte y la Agricultura elaborar en un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, el cronograma de acciones para la sustitución gradual de los tractores y remolques empleados en labores comunales y en otras no agropecuarias, por los medios de transporte destinados a tales efectos.

SEGUNDA: Corresponde a los ministros de Energía y Minas y de la Agricultura elaborar en un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, el cronograma de acciones para la sustitución gradual del bombeo con combustible diésel por sistemas de bombeo más eficientes, que empleen fuentes de energía renovables o electricidad para el abasto de agua a los animales.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Ministros dicta el Reglamento de este Decreto-Ley en un plazo de treinta (30) días posteriores a su firma.

SEGUNDA: Se deroga el Decreto 229 “De los tractores y cosechadoras autopropulsadas, su control técnico, explotación, registro y contravenciones”, de 30 de enero de 1998.

TERCERA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los ciento ochenta (180) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en la sede de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en La Habana, a los 13 días del mes de diciembre de 2019.

Esteban Lazo Hernández

Presidente Asamblea Nacional del Poder Popular

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2026-568-ES17

NOTA: La presente edición cumple con el mandato dispuesto en la Disposición Final Segunda del Decreto 170 “Modificativo del Decreto 21 “Reglamento del Decreto-Ley de la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, de 29 de julio de 2026, publicado en edición ordinaria 75, de 9 de septiembre de 2026, de actualizar, revisar y concordar el Decreto 21 “Reglamento del Decreto-Ley de la Mecanización, el Riego, el Drenaje Agrícola y el Abasto de Agua a los Animales”, de 3 de septiembre de 2020, publicado en la Edición Ordinaria No. 83 de la Gaceta Oficial, de 24 de noviembre de 2020.

Esta edición contiene además, las modificaciones que con anterioridad se dictaron por:

- Decreto 56, de 14 de septiembre de 2021 (G.O.O. No. 114 de 14 de octubre de 2021);
- Decreto 98, de 18 de octubre de 2023 (G.O.O No. 110, de 15 de noviembre de 2023).

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 2 “De la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, de 13 de diciembre de 2019, en su Disposición Final Primera dispone que el Consejo de Ministros dicta el Reglamento del referido Decreto-Ley.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de la atribución que le está conferida por el Artículo 137, inciso o) de la Constitución de la República de Cuba, dicta el siguiente:

DECRETO 21

**REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY DE LA MECANIZACIÓN, EL RIEGO,
EL DRENAJE AGRÍCOLA Y EL ABASTO DE AGUA A LOS ANIMALES****CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. **(Modificado)** El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas y los procedimientos para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto Ley 2 “De la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”, en lo adelante el “Decreto Ley”, y en tal sentido regula lo siguiente:

- a) la certificación de las tareas técnicas y los dictámenes de las ofertas de los proveedores de los equipos agropecuarios a introducir en el país;
- b) las pruebas estatales y la validación del equipamiento antes de introducir las nuevas tecnologías;
- c) la concentración de tractores, cosechadoras autopropulsadas y otras máquinas agrícolas de alto rendimiento en unidades prestadoras de servicios a la base productiva;
- d) la organización de la explotación de la maquinaria agrícola en pelotones;
- e) la formación de agregados tractor/máquina-implementos agrícolas eficientes energéticamente;
- f) la utilización de tractores de potencia baja, por las personas naturales y jurídicas;
- g) la rehabilitación y reposición de tractores, máquinas e implementos agrícolas, cosechadoras y equipamiento de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales;
- h) la introducción y empleo de medios de mecanización agrícola y equipamiento de riego y drenaje agrícola que favorezcan el cuidado y conservación del suelo, del medio ambiente, el uso racional del agua y el empleo de las fuentes renovables de energía;

- i) la mecanización agrícola y el equipamiento de riego y drenaje agrícola, en los cultivos de mayor demanda de labores;
- j) la elaboración del balance de maquinaria en las unidades productoras, empresas, municipios y provincias;
- k) el sistema de asistencia técnica en las plantas y talleres de las personas jurídicas y las formas de gestión no estatal.
- l) la consolidación del sistema de asistencia técnica en plantas nacionales, talleres de empresas provinciales, unidades empresariales de base prestadoras de servicios de las empresas agropecuarias, forestales y azucareras, talleres de unidades productoras, formas de gestión no estatal y atención técnica en el campo, cuando corresponda;
- m) la utilización del parque de tractores, máquinas e implementos agrícolas, fundamentalmente en actividades agropecuarias;
- n) la planificación de las personas jurídicas y las formas de gestión no estatal, en la fabricación de implementos y máquinas agrícolas, equipamiento de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, así como partes, piezas y accesorios para su sostenibilidad;
- ñ) la explotación de la infraestructura hidráulica, utilizando técnicas de riego eficientes; y
- o) la sustitución progresiva del bombeo con combustible diesel por otras fuentes renovables de energía, tanto para el abasto a los animales como para el riego donde sea posible.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTRODUCCIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS

SECCIÓN PRIMERA

Del procedimiento de validación de equipos

Artículo 2. La solicitud de validación de un equipo es aprobada por la Dirección General de Ingeniería Agropecuaria del Ministerio de la Agricultura en un término de treinta (30) días hábiles a partir de su presentación por el inversionista.

Artículo 3.1. **(Modificado)** El Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola realiza las pruebas y validación de los equipos agropecuarios importados y de producción nacional.

2. El servicio de validación se formaliza mediante contrato suscrito entre el cliente y el Instituto.

3. La Dirección General de Ingeniería Agropecuaria del Ministerio de la Agricultura, previa consulta al Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, actualiza anualmente, a las entidades importadoras autorizadas a comercializar equipamiento agrícola sobre los equipos con certificación vigente, a los efectos de facilitar a los proveedores e inversionistas la opción de suministrar estas marcas y modelos ya validados.

4. Las entidades importadoras autorizadas a comercializar equipamiento agrícola, asesoran a las personas naturales y jurídicas que soliciten sus servicios de importación, con los equipos validados y certificados por el Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola.

5. La persona natural o jurídica que decida importar un equipo no certificado, solicitará la tarea técnica y dictamen técnico al Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola y comunica, una vez realizada la importación, el lugar de destino del equipo importado y en coordinación entre las partes se realizará el peritaje técnico y/o pruebas de validación, según corresponda.

6. La importación o comercialización de equipamiento agrícola de uso requiere que, el equipo no exceda de cinco años de antigüedad a su fecha de fabricación y el permiso de la autoridad competente, así como de peritaje técnico realizado por el Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola previa coordinación con el beneficiario.

El apartado 3 de este artículo fue modificado y a su vez se adicionaron los apartados 4, 5 y 6 por mandato del Artículo 2, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 4. **(Modificado)** Los equipos para su validación se reciben a través de las operaciones de importación siguientes:

- a) Sin valor comercial;
- b) temporal de equipos expuestos en ferias comerciales; y
- c) con valor comercial, previa presentación del cliente final de la capacidad de compra para el pago del equipo, según los resultados de la validación.

El inciso c) de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 5. Las tecnologías de producción nacional se validan a través de la entrega por parte del fabricante de los equipos sin valor comercial, ubicados en los lugares donde se va a realizar la prueba.

Artículo 6. **(Modificado)** La cantidad de equipos a entregar para su validación se define contractualmente entre el cliente y el Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, y está en función de su complejidad y principios de funcionamiento.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 7.1. Para la validación de los equipos el Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola dispone del Comité Técnico Evaluador, al que le corresponde lo siguiente:

- a) Elaborar y aprobar en un término de quince (15) días hábiles, a partir de la solicitud del cliente, las tareas técnicas de tractores, cosechadoras, implementos, máquinas agrícolas y equipamiento de riego y drenaje agrícola; y
- b) evaluar y dictaminar, en un término de quince (15) días hábiles, las ofertas de los proveedores recibidas a través de las empresas importadoras como resultado del proceso de licitación, aceptándose las que cumplan con los parámetros técnicos indicados en las tareas técnicas.

2. El Comité Técnico Evaluador del Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, mediante la emisión de un dictamen técnico, evalúa y aprueba las ofertas que se presenten por los proveedores concurrentes al proceso de licitación en función de su correspondencia con la tarea técnica de los equipos.

Artículo 8.1. El plazo de duración de las pruebas de validación se define en el contrato suscrito entre las partes, en correspondencia con:

- a) La complejidad del equipo;
- b) el régimen de explotación;
- c) el período agro técnico de los cultivos; y
- d) el momento de su arribo al lugar de trabajo.

2. Los plazos de duración para las principales líneas de equipos se establecen en el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 9. El Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, concluida la validación del equipo, emite un informe final con los resultados obtenidos, previa aprobación del Consejo Técnico de Mecanización o Riego, según corresponda, el cual contiene toda la información comprendida en el protocolo de pruebas.

SECCIÓN SEGUNDA

De las reclamaciones

Artículo 10. El cliente dispone de un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar reclamación sobre los dictámenes técnicos recibidos, la cual realiza por escrito al Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola.

Artículo 11.1. El Comité Técnico Evaluador del Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola dispone de diez (10) días hábiles para responder dicha reclamación y realizar las aclaraciones técnicas necesarias al cliente.

2. Las aclaraciones técnicas se circulan a todos los proveedores concurrentes a través de la empresa importadora que realizó el proceso de licitación.

3. La empresa importadora, de acuerdo con el dictamen técnico del Comité Técnico Evaluador del Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, evalúa en su Comité Económico la mejor variante desde el punto de vista comercial y una vez conciliada con el inversionista procede a la contratación.

SECCIÓN TERCERA

De la certificación

Artículo 12. El Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola emite el certificado de aprobación de las tecnologías cuando las evaluaciones sean satisfactorias, pudiendo acompañarse de recomendaciones para el fabricante.

Artículo 13. El período de validez del certificado de aprobación de las tecnologías agrícolas de mecanización, riego y drenaje agrícola emitidas por el Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola se establece en el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 14. El Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, a solicitud del cliente, puede prorrogar la validez del certificado de aprobación cuando las características técnicas del equipo no tengan variación.

Artículo 15. Las tecnologías de mecanización, riego y drenaje agrícola que correspondan a otra serie, marca o modelo, que difieran en sus características técnicas de las validadas o se vayan a emplear en otras condiciones de explotación, se someten a un nuevo proceso de validación.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA DE ASISTENCIA TÉCNICA

SECCIÓN PRIMERA

De las atenciones técnicas

Artículo 16. 1. **(Modificado)** Las atenciones técnicas se realizan en el campo; en los talleres de unidades productoras, de unidades empresariales de base prestadoras de servicios de las empresas agropecuarias, forestales y azucareras, y de empresas provinciales; así como en plantas nacionales, según las complejidades de las operaciones.

2. Las atenciones técnicas también se realizan en los talleres de las formas de gestión no estatal.

El apartado 2 de este artículo fue adicionado por mandato del Artículo 2, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 17. Las atenciones técnicas en el campo se realizan con talleres móviles a los tractores, implementos y máquinas agrícolas organizados en pelotones y a los equipos y máquinas de riego en los lugares en que se encuentran instalados.

Artículo 18. En los talleres de unidades productoras se ejecuta:

- a) El mantenimiento técnico diario;
- b) los mantenimientos técnicos periódicos y reparaciones fortuitas de menor complejidad a tractores; y
- c) mantenimientos técnicos programados y reparaciones de menor complejidad a implementos, máquinas agrícolas y equipamientos de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales.

Artículo 19.1. **(Modificado)** En los talleres de las personas jurídicas estatales y de las formas de gestión no estatal se realizan los mantenimientos técnicos y reparaciones de mayor complejidad a tractores, cosechadoras autopropulsadas, máquinas agrícolas y equipamientos de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales.

2. Las atenciones técnicas en los talleres de las personas jurídicas estatales y de las formas de gestión no estatal, incluyen la realización de diagnóstico técnico a los tractores y cosechadoras autopropulsadas, los trabajos de maquinado y la fabricación de elementos para la tracción animal.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 20.1. En los talleres de empresas provinciales se realizan:

- a) Las reparaciones generales, rehabilitaciones y remotorizaciones de tractores y cosechadoras autopropulsadas;
- b) fabricación de implementos y máquinas agrícolas y sus piezas de repuesto;
- c) reparación general de agregados;
- d) reparación de equipamiento de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales; y
- e) reparación de equipos especializados.

2. Se entiende por agregados los componentes de un equipo, partes y piezas que forman un cuerpo, realizan una función específica y se clasifican en “mayores” o “menores”.
Artículo 21. En las plantas nacionales se realizan las reparaciones generales de motores, tractores, todo tipo de agregados y máquinas herramientas.

Artículo 22. Para los servicios que se prestan a los equipos en los talleres de empresas provinciales y plantas nacionales, se cumple lo siguiente:

- a) Elaborar el acta de recepción de equipos, en la que se consigna el grado de cumplimiento en partes, piezas y agregados;
- b) presentar la licencia de circulación para la verificación de los números de chasis y motor, en el caso de los tractores;
- c) establecer los tiempos de reparación, garantía y servicios de posventa en el momento de la recepción de los equipos; e
- d) informar al cliente sobre las tarifas de precios de los diferentes servicios a recibir.

Artículo 23. Los talleres de empresas provinciales y las plantas nacionales conforman el fondo de giro para la organización de los puntos de intercambio de agregados, a partir de las reparaciones generales y los que generen las bajas de equipos.

Artículo 24. Los talleres de unidades productoras, de unidades empresariales de base prestadoras de servicios de las empresas agropecuarias, forestales y azucareras, y de empresas provinciales; así como las plantas nacionales del Grupo Empresarial de Logística del Ministerio de la Agricultura y del Grupo Empresarial Azucarero AZCUBA prestan servicios de asistencia técnica a equipos de terceros pertenecientes a los sectores estatal y no estatal.

Artículo 25. Las organizaciones superiores de dirección empresarial contratan los servicios de asistencia técnica al Grupo Empresarial de Logística del Ministerio de la Agricultura y del Grupo Empresarial Azucarero AZCUBA, incluyendo las pertenecientes a los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior.

Artículo 26. Las unidades productoras, empresas y organizaciones superiores de dirección empresarial incluyen en sus planes anuales de la economía, la adquisición de equipamiento tecnológico para el fortalecimiento y sostenibilidad de la base de asistencia técnica, atendiendo a los niveles de plantas nacionales, talleres de empresas provinciales, unidades empresariales de base prestadoras de servicios, talleres de unidades productoras y atención a los equipos en el campo.

SECCIÓN SEGUNDA

Sobre la organización de los talleres para la prestación de los servicios

Artículo 27. Los talleres que prestan servicios garantizan:

- a) La seguridad y protección de los equipos en los parqueos y áreas de trabajo, incluido la existencia de cerca perimetral en buen estado;
- b) la organización de los parqueos y conservación de los equipos en espera de reparación;
- c) la existencia de rampas de fregado y ponchera con los recursos necesarios;
- d) la limpieza y organización interna de todos los departamentos o secciones que componen el taller, así como el contenido y estabilidad en el trabajo;
- e) la utilización del diagnóstico técnico en las empresas agropecuarias y la aplicación de sus resultados;
- f) la fabricación y recuperación de piezas de repuesto que aseguren la sostenibilidad de la maquinaria agrícola y el equipamiento de riego, drenaje y abasto de agua a los animales;
- g) el cumplimiento del programa de fabricación y adaptación de implementos de tracción animal;
- h) la conservación de piezas en los almacenes, laminados y otros insumos; y
- i) el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo.

Artículo 28.1. Los talleres de las unidades empresariales de base prestadoras de servicios y de empresas provinciales, así como las plantas nacionales cuentan con las siguientes áreas de trabajo, según corresponda:

- a) Reparación y mantenimiento de tractores;
- b) reparación y mantenimiento de implementos y máquinas agrícolas;
- c) reparación de equipos y medios de aplicación de productos fitosanitarios;
- d) reparación de equipos de riego;
- e) reparación de medios de transporte y equipos de la construcción;
- f) almacén de piezas de repuesto;
- g) almacén de piezas recuperadas y a recuperar;
- h) pañol;
- i) parqueo de equipos en espera de reparación para la explotación o de restitución para la conservación;
- j) parqueo de equipos listos para el trabajo;
- k) parqueo de equipos conservados;
- l) reparación de radiadores;
- m) reparación y mantenimiento de baterías;
- n) reparación de agregados eléctricos; ñ) ponchera;
- o) laboratorio de diagnóstico técnico o el puesto de trabajo organizado para recibir el servicio;

- p) reparación y conservación de elementos hidráulicos, incluido equipos para el filtrado de aceites;
- q) reparación de agregados del sistema de alimentación;
- r) soldadura y chapistería;
- s) pintura y tapicería;
- t) rampa de fregado;
- u) herrería;
- v) fabricación de juntas de diversos tipos;
- w) sala de maquinado; y
- x) biblioteca técnica.

2. Las áreas de trabajo se organizan teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el Ministerio de la Agricultura, a los talleres de unidades productoras, unidades empresariales de base prestadoras de servicio, de empresas provinciales y plantas nacionales, según corresponda.

CAPÍTULO IV

DE LA FABRICACIÓN DE EQUIPOS, PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS POR LA INDUSTRIA NACIONAL

Artículo 29. La fabricación de equipos, partes, piezas y accesorios por la industria nacional se realiza a partir de las demandas presentadas por las organizaciones superiores de dirección empresarial anualmente.

Artículo 30. La industria nacional garantiza la planificación y adquisición de las materias primas necesarias, así como incluye en sus programas de desarrollo las inversiones que se requieran con la finalidad de mejorar las tecnologías de fabricación de manera eficiente y competitiva.

CAPÍTULO V

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA

Objetivos

Artículo 31.1. **(Modificado)** La venta de recursos a los productores agropecuarios y a otras personas naturales y jurídicas autorizadas se realiza a través de:

- a) Los mercados mayoristas y minoristas de los sistemas de centros comerciales del Grupo Empresarial de Logística, GELMA, y el Grupo Empresarial Azucarero, AZCUBA; y
- b) otras empresas estatales, entidades importadoras autorizadas y formas de gestión no estatal, previo cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente a tales efectos.

2. Las ventas realizadas por los sistemas de centros comerciales del Grupo Empresarial de Logística, GELMA, y el Grupo Empresarial Azucarero, AZCUBA, tienen como objetivos principales:

- a) Perfeccionar el funcionamiento del modelo de gestión de comercialización mayorista y minorista de insumos y equipamientos, y la prestación de servicios técnicos especializados desde el municipio donde están enclavadas las diferentes unidades productoras y campesinos; y
- b) consolidar el papel de los centros comerciales como el eslabón primario de la cadena logística, atendido directamente por la Unidad Empresarial de Base Comercializadora Mayorista.

El inciso b) del apartado 2 de este artículo fue modificado por el Artículo 1 del Decreto 56, de 14 de septiembre de 2021 (G.O.O. No. 114 de 14 de octubre de 2021); posteriormente fueron modificados el apartado 1 y el inciso a) del apartado 2 por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 32. **(Modificado)** Los sistemas de centros comerciales del Grupo Empresarial de Logística, GELMA, y el Grupo Empresarial Azucarero AZCUBA, en el proceso de la contratación concilian las demandas de recursos con las unidades productoras y campesinos; asimismo, garantizan un ciclo de reaprovisionamiento que asegure las coberturas de recursos necesarios para los procesos productivos.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 33. **(Modificado)** El comercio mayorista en los sistemas de centros comerciales del Grupo Empresarial de Logística del Ministerio de la Agricultura y el Grupo Empresarial Azucarero AZCUBA se desarrolla mediante:

- a) Las empresas de suministros y logística, que aseguran la comercialización de bienes de consumo e intermedios, según los nomencladores aprobados; y
- b) las empresas responsabilizadas con la comercialización de servicios técnicos especializados, a través de sus unidades empresariales de base.

El inciso b) de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 34. El financiamiento para la importación de insumos y equipamientos, con la finalidad de mantener el reaprovisionamiento de los centros comerciales, se garantiza centralmente por el Ministerio de Economía y Planificación, así como por las organizaciones superiores de dirección empresarial, conforme al financiamiento aprobado en el plan de compras e importaciones.

SECCIÓN SEGUNDA

De los centros comerciales y subsedes

Artículo 35. Los sistemas de centros comerciales del Grupo Empresarial de Logística del Ministerio de la Agricultura y el Grupo Empresarial Azucarero AZCUBA realizan el diagnóstico y caracterización de las unidades productoras del municipio, teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

- a) Denominación de la unidad productora;
- b) empresa agropecuaria que la atiende;
- c) estado de implementación del estudio de factibilidad o programa de desarrollo aprobado;
- d) polo productivo al que pertenece;
- e) participación en proyectos de colaboración y donativos;
- f) cantidad de asociados;
- g) actividad productiva fundamental;
- h) cantidad total de tierra disponible, de ella la dedicada a la agricultura, ganadería, frutales u otras actividades;
- i) plan de producción en unidades físicas en el año;
- j) cantidad de medios de transporte, equipos e implementos que posee por tipo y su estado técnico;
- k) cantidad de molinos a viento que posee;

- l) cantidad de sistemas de riego que poseen por tipo; y
- m) cantidad y tipo de animales.

Artículo 36. Para asegurar los recursos del año siguiente, en el último bimestre de cada año, los sistemas de centros comerciales del Grupo Empresarial de Logística del Ministerio de la Agricultura y el Grupo Empresarial Azucarero AZCUBA captan la demanda anual de insumos, equipamientos y servicios técnicos especializados de las unidades productoras y agricultores pequeños.

Artículo 37. En el proceso de contratación de los insumos y servicios con las unidades productoras y agricultores pequeños se tiene en cuenta:

- a) El plan de la economía de las organizaciones superiores de dirección empresarial como respaldo al comercio mayorista;
- b) el nivel de satisfacción de las demandas por los aseguradores; y
- c) el plan de la economía a la unidad productora.

Artículo 38. La contratación se realiza de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en materia contractual y las partes, sin perjuicio de otros que entiendan necesarios, deben estipular los aspectos siguientes:

- a) Las cantidades de recursos que se aseguran;
- b) los precios;
- c) las formas de pago;
- d) los cronogramas de entrega; y
- e) especificaciones de calidad y términos de garantía.

CAPÍTULO VI DEL EQUIPAMIENTO AGRÍCOLA

SECCIÓN PRIMERA

De las unidades prestadoras de servicios

Artículo 39. **(Modificado)** Las unidades empresariales de base de prestación de servicios y las formas de gestión no estatal proporcionan a las unidades productoras y a los campesinos, los servicios de:

- a) mecanización en las labores agrícolas;
- b) mantenimiento a sistemas de riego, drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales, viales y caminos agrícolas y otras obras de infraestructura;
- c) asistencia técnica y reparación del parque de tractores, máquinas e implementos agrícolas, equipos de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales y otros equipos especializados;
- d) consultoría técnica relacionada con la organización y uso adecuado de la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales; y
- e) otros que se establezcan en su objeto social.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 40. Las unidades empresariales de base de prestación de servicios tienen las funciones siguientes:

- a) Ejecutar los servicios de mecanización y riego, de acuerdo con los balances elaborados desde las unidades productoras, así como la asistencia técnica a la maquinaria, equipos de riego, drenaje y abasto de agua a los animales;
- b) asegurar el cumplimiento de lo establecido en relación con los costos, cobros y pagos;
- c) garantizar la seguridad y salud en el trabajo;

- d) recopilar y procesar toda la información sobre la programación de los servicios a prestar y los ejecutados, costos de los servicios, indicadores de consumo de portadores energéticos y otros recursos;
- e) elaborar la programación de las actividades agrícolas para los diferentes períodos agrotécnicos a partir de los balances realizados, así como de los servicios de asistencia técnica a prestar por la unidad;
- f) confeccionar y controlar el plan anual o por campaña y por períodos;
- g) confeccionar los anexos al contrato único firmado entre la unidad productora y la empresa estatal sobre los servicios a prestar, los que deben contener la descripción del trabajo, período de realización, calidad de los servicios, costo del trabajo, procedimiento de cobro, modalidad de pago y penalidades por incumplimiento de las partes; y
- h) verificar a través de inspecciones técnicas en el campo, la calidad de los servicios de mecanización, riego y drenaje agrícola, así como controlar a través de las comisiones de control de calidad en los talleres, la de los servicios de asistencia técnica.

Artículo 41.1. **(Modificado)** Las unidades de prestación de servicios de las personas jurídicas estatales y las formas de gestión no estatal, cuentan con los equipos siguientes:

- a) Tractores;
- b) implementos de preparación de suelos;
- c) implementos de acondicionamiento de suelos;
- d) máquinas sembradoras;
- e) implementos de cultivo, fertilización y otros especializados;
- f) máquinas de protección fitosanitaria;
- g) cosechadoras autopropulsadas y de arrastre;
- h) maquinaria de acondicionamiento de canales, sistemas de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales y viales agrícolas;
- i) medios de transporte de productos, equipos e insumos; y
- j) equipos móviles para la asistencia técnica en el campo.

2. La composición y cantidad de equipos depende de los volúmenes y tipo de servicios a prestar, de las características de los cultivos y otras actividades del territorio.

El apartado 1 de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 42. **(Modificado)** Las unidades de prestación de servicios organizan la explotación de la maquinaria agrícola en la estructura de pelotones, en dependencia de las labores a realizar, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) la preparación de los suelos;
- b) el acondicionamiento de las áreas, siembra, cultivo, fertilización, producción de silo y heno, protección fitosanitaria y cosecha; y
- c) el acondicionamiento de viales e infraestructura de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 43. **(Modificado)** Los pelotones de las unidades de prestación de servicios cuentan con los medios de aseguramiento siguientes:

- a) tractores;
- b) cosechadoras;
- c) máquinas e implementos agrícolas;
- d) equipos para el trabajo en sistemas de riego y drenaje agrícola;

- e) otros especializados para caminos y viales; y
- f) medio móvil para la asistencia técnica y los servicios en el campo.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

SECCIÓN SEGUNDA (MODIFICADA)

De la comercialización de los tractores y otras maquinarias agrícolas

Artículo 44.1. **(Modificado)** La venta de tractores y otras maquinarias agrícolas a personas naturales y jurídicas vinculadas a las actividades agropecuarias y no agropecuarias, se realiza en centros comerciales del Grupo Empresarial de Logística, GELMA, empresas comercializadoras del Grupo Empresarial Azucarero, AZCUBA, y otras empresas estatales y no estatales autorizadas, previo cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente.

2. Los productores agropecuarios acreditan su condición mediante certificación emitida por el jefe del Registro Administrativo de la Tierra correspondiente, si son propietarios o usufructuarios de tierra, o por medio de la Resolución emitida por El delegado municipal de la Agricultura, cuando no posean tierras agropecuarias o forestales.

3. La persona natural o jurídica que adquiera un tractor está obligada a inscribirlo en el Registro de Tractores y Cosechadoras Autopropulsadas en el término de treinta días hábiles contados a partir de su adquisición y de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento.

La denominación de esta Sección y el apartado 3 de este artículo fueron modificados por el Artículo 2 del Decreto 56, de 14 de septiembre de 2021 (G.O.O. No. 114 de 14 de octubre de 2021); posteriormente los apartados 1 y 2 de este artículo fueron modificados por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 45. **(Derogado)**

Artículo 46. **(Derogado)**

Artículo 47. **(Derogado)**

Artículo 48. **(Derogado)**

Artículo 49. **(Derogado)**

Los artículos del 45 al 49 se esta Sección, fueron derogados por la Disposición Final Primera del Decreto 56, de 14 de septiembre de 2021 (G.O.O. No. 114 de 14 de octubre de 2021).

Artículo 50.1. **(Modificado)** El Ministerio de la Agricultura, de conjunto con los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y las organizaciones superiores de Dirección Empresarial:

- a) ordena y emite los permisos requeridos para el proceso de importación de los equipos automotores agropecuarios y equipamiento de riego, a partir del plan aprobado por el Ministerio de Economía y Planificación;
- b) define las empresas importadoras que intervienen en el proceso; y
- c) ordena y emite los permisos requeridos para el proceso de importación de los equipos automotores agropecuarios y equipamiento de riego por las formas de gestión no estatal, previa solicitud.

2. Igualmente, revisa y aprueba las propuestas de inversiones en equipos automotores agropecuarios y equipamiento de riego para el año siguiente, identificando las fuentes financieras y los tipos de equipos a incluir.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

SECCIÓN TERCERA

Del balance de las maquinarias

Artículo 51. Las unidades productoras y empresas a nivel municipal y provincial elaboran el balance de maquinaria por campaña agrícola o año calendario, a partir de la carta tecnológica de cada cultivo, que incluye:

- a) Las actividades de desmonte;
- b) preparación de suelos;
- c) siembra;
- d) atenciones culturales;
- e) cosecha;
- f) beneficio; y
- g) transporte.

Artículo 52.1. Las unidades productoras y empresas a nivel municipal y provincial utilizan en la elaboración del balance de maquinaria, los programas automatizados confeccionados por los institutos de investigaciones de Ingeniería Agrícola y de la Caña de Azúcar, los cuales son fiscalizados por el Ministerio de la Agricultura.

2. El balance de maquinarias lo elaboran teniendo en cuenta los parámetros siguientes:

- a) Plan de siembra y áreas de producción;
- b) labores por cultivo;
- c) indicadores de productividad;
- d) agregación;
- e) índices de consumo de combustible;
- f) días efectivos de trabajo; y
- g) duración de la jornada.

Artículo 53. Las unidades productoras y empresas a nivel municipal y provincial, para elaborar el balance de las maquinarias, realizan un levantamiento del parque físico de equipos, máquinas e implementos agrícolas y su estado técnico, así como los medios de mecanización y de tracción animal que intervienen en el proceso productivo, incluido los pertenecientes a agricultores pequeños.

Artículo 54. Las organizaciones superiores de dirección empresarial controlan la conformación del balance de maquinarias a nivel de empresas y unidades productoras y trazan las acciones en los casos que existan déficit o superávit de recursos.

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO DE TRACTORES Y COSECHADORAS AUTOPROPULSADAS

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 55.1. **(Modificado)** En el Registro de Tractores y Cosechadoras Autopropulsadas, en lo adelante el Registro, se inscriben y efectúan los trámites relacionados con los equipos agropecuarios, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 2 “De la mecanización, el riego, el drenaje agrícola y el abasto de agua a los animales”.

2. Los propietarios o poseedores legales de equipos automotores agropecuarios comprendidos en el Decreto Ley antes citado, inscriben estos en la oficina registral del

municipio en que se encuentra operando cada uno de los equipos, al poseer el Registro jurisdicción municipal.

El apartado 1 de este artículo fue modificado por el Artículo 2 del Decreto 98, de 18 de octubre de 2023 (G.O.O. No. 110, de 15 de noviembre de 2023); posteriormente el apartado 2 de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 56. **(Modificado)** El registrador, además de registrar los hechos, actos y circunstancias que por el presente Decreto se establecen, tiene las siguientes atribuciones:

- a) Realizar a los equipos automotores agropecuarios las inspecciones técnicas y físicas que se requieran para cada trámite;
- b) organizar y controlar la ejecución del programa anual de inspección técnica y física a los equipos automotores agropecuarios;
- c) elaborar y remitir la información registrada que solicite la instancia provincial;
- d) imponer las medidas contravencionales a los propietarios o poseedores legales que incumplan sus obligaciones con el Registro;
- e) mantener actualizado el fondo de equipos automotores agropecuarios del municipio;
- f) expedir certificaciones sobre determinados casos que puntualmente le soliciten los órganos policiales, jurisdiccionales, fiscales y administrativos;
- g) participar junto al Técnico de Mecanización en las inspecciones técnicas y físicas programadas;
- h) mantener actualizado el expediente de cada equipo automotor agropecuario, y a tal fin incorporar los documentos que existan sobre este;
- i) entregar o recoger la chapa y la licencia de operación cuando corresponda;
- j) realizar los trámites legales que autoriza la legislación sobre la materia;
- k) efectuar y exigir que todos los años se haga la conciliación del control de medios básicos, los expedientes de cada equipo automotor agropecuarios y el físico existente; y
- l) mantener el control de las chapas y licencias operativas en un lugar que brinde seguridad.

Los incisos a), b), d), e), h), y k) de este artículo fueron modificados por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 57. **(Modificado)** El jefe del Departamento Provincial de Control de la Tierra verifica el cumplimiento de las funciones del registrador en cada municipio, y además cumple las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Ejercer la inspección, control y asesoramiento sobre la actuación del Registrador;
- b) ejecutar las tareas que le correspondan en la actualización técnica y registral;
- c) controlar, custodiar y distribuir, según corresponda, las licencias de operación y chapas que se asignen a cada municipio, de acuerdo con las necesidades; y
- d) consolidar y enviar a la Dirección de Control de la Tierra del Ministerio de la Agricultura, la información recibida de los municipios y comprobar su veracidad.

El inciso d) de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 58. **(Modificado)** Corresponde a la Dirección de Control de la Tierra del Ministerio de la Agricultura inspeccionar, asesorar y controlar la actividad de equipos automotores agropecuarios en los municipios y provincias.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento de inscripción

Artículo 59. **(Modificado)** La actividad registral consta de los elementos siguientes:

- a) Libro de Radicación de Trámites.
- b) Expediente Registral; y
- c) Libro de Inscripción de Equipos Automotores Agropecuarios.

El inciso c) de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 60. **(Modificado)** En el Libro de Radicación de Trámites se anotan las adquisiciones, transmisiones de propiedad, cambios de domicilio, modificaciones y bajas relacionados con los equipos automotores agropecuarios.”

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 61.1. **(Modificado)** Cada equipo automotor agropecuario tiene un expediente registral, cuya conformación, custodia, conservación, actualización y archivo es responsabilidad del Registrador.

2. Los expedientes de los equipos automotores agropecuarios inactivos se controlan independientes a los que están activos.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 62.1. **(Modificado)** Cada Expediente Registral contiene en su carátula:

- a) Número de expediente;
 - b) nombre del titular;
 - c) número de Licencia de Operación y chapa; y
 - d) si es tenedor de tierra o no.
2. Asimismo, en el Expediente Registral se archivan los documentos siguientes:
- a) Índice de documentos;
 - b) modelo de inventario nacional;
 - c) solicitud de inscripción inicial del equipo automotor agropecuario;
 - d) declaración jurada del propietario o poseedor del equipo automotor agropecuario;
 - e) documentos acreditativos de la propiedad o posesión legal del equipo automotor agropecuario;
 - f) dictamen legal;
 - g) autorización del delegado municipal de la Agricultura;
 - h) certificados de Inspección técnica y física; y
 - i) modelos de trámites.

Los incisos c), d), e) y g) del apartado 2 de este artículo fueron modificados por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 63. **(Modificado)** En el Libro de Inscripción de propietarios y poseedores de equipo automotor agropecuario se realizan por el Registrador las anotaciones siguientes:

- a) Municipio y provincia;
- b) número de asiento y fecha;
- c) número de expediente;
- d) tipo de equipo automotor agropecuario;

- e) número de motor;
- f) número de chasis;
- g) chapa;
- h) número de Licencia Operativa;
- i) identificación del propietario o poseedor;
- j) observaciones; e
- k) identificación del Registrador, firma y cuño.

El inciso d) de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 64. **(Modificado)** Las personas jurídicas realizan la inscripción en el Registro, de los equipos automotores agropecuarios adquiridos producto de importación y los contruidos o recapitalizados por la industria nacional.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 65. **(Modificado)** Las personas naturales inscriben a su nombre en el Registro, el equipo automotor agropecuario adquirido mediante cualquier acto traslativo de dominio, y de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 66. **(Modificado)** Para la inscripción de los equipos automotores agropecuarios que adquieran las personas jurídicas mediante cualquier acto traslativo de dominio, el jefe de la entidad que lo pretenda incorporar a su patrimonio, emite certificación que contenga por cada equipo los datos siguientes:

- a) Organismo al que se subordina, adscribe o es atendido;
- b) denominación de la entidad;
- c) forma de adquisición del equipo automotor agropecuarios;
- d) tipo de equipo;
- e) año de fabricación;
- f) marca y modelo;
- g) clase;
- h) color;
- i) estado técnico;
- j) número de motor; y
- k) número de chasis.

El inciso c) de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

SECCIÓN TERCERA

Del traspaso

Artículo 67. 1. **(Modificado)** El delegado municipal de la Agricultura autoriza, mediante Resolución, la transmisión de equipos automotores agropecuarios objetos de inscripción, de personas jurídicas a personas jurídicas estatales, entre personas jurídicas no estatales y de personas naturales a jurídicas, en el plazo de treinta (30) días naturales, contados a partir de la solicitud, para lo cual las partes presentan los documentos siguientes:

- a) Escrito de solicitud de las partes;
- b) escrito de aceptación de la persona jurídica, para adquirir el equipo de una persona natural o jurídica;

- c) inspección técnica y física del equipo; y
- d) expediente del equipo automotor agropecuario.

2. (Derogado).

En este artículo fue modificado el apartado 1 por mandato del Artículo 1, y derogado el apartado 2 por mandato de la Disposición Final Priemra, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 68. **(Modificado)** El delegado municipal de la Agricultura decide mediante Resolución, el traspaso de equipos automotores agropecuarios entre personas naturales, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de la solicitud, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Escrito de solicitud de las partes;
- b) inspección técnica y física del equipo;
- c) certificado emitido por el Jefe de Departamento de Control de la Tierra municipal, que acredite la posesión legal de la tierra de quien recibe el equipo automotor agropecuario, si tiene otro de estos equipos y el área que posee; y
- d) expediente del equipo automotor agropecuario.

Los incisos c) y d) de este artículo fueron modificados por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 69. **(Modificado)** Los registradores de los municipios involucrados en el traspaso del equipo automotor agropecuario por cualquier acto traslativo, confeccionan el modelo de trámite y la Licencia de Operación, que entregan al interesado, actualizan el expediente y realizan el correspondiente asiento en el Libro de Inscripción.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 70.1. **(Modificado)** Cuando el traspaso se realiza dentro de la misma provincia, pero en distintos municipios, el Registrador de la oficina donde conste inscripto el equipo, procede a recoger la Licencia de Operación, confeccionar el modelo de trámite, sellar el expediente y remitirlo a la oficina del Registro provincial, en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la solicitud, para su envío a la oficina registral municipal correspondiente, y consecuente entrega al interesado del documento de traslado del equipo.

2. La nueva Licencia de Operación se confecciona y entrega por el Registrador del municipio donde se autoriza a operar el equipo automotor agropecuario.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 71.1. **(Modificado)** Cuando el traspaso es fuera de la provincia el Registrador en cuya oficina aparece inscripto el equipo automotor agropecuario, procede a recoger la Licencia de Operación y la chapa, confeccionar el modelo de trámite, sellar el expediente y enviarlo al Ministerio de la Agricultura, en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la solicitud, para que se remita a la nueva provincia.

2. La nueva Licencia de Operación y la chapa se entregan al interesado por el Registrador del municipio donde se autoriza a operar el equipo automotor agropecuario.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 72. **(Modificado)** El propietario o poseedor legal que cambie la dirección donde opera el equipo automotor agropecuario, fuera del municipio, está obligado a concurrir al Registro para solicitar el envío del expediente al nuevo lugar de operación.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 73. **(Modificado)** El Ministerio de la Agricultura o la instancia provincial, una vez recibido el expediente, lo remite, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de su recepción, al municipio o provincia donde operará el equipo automotor agropecuario.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 74. **(Modificado)** El Registrador de la oficina municipal del territorio donde operará el equipo automotor agropecuario, una vez recibido el expediente, en el plazo de hasta diez (10) días contados a partir de su recepción, cita al interesado, confecciona el modelo de trámites y entrega la Licencia de Operación y la chapa, cuando corresponda.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 75. **(Modificado)** El traspaso de equipos automotores agropecuarios entre entidades estatales, cooperativas agropecuarias o ambas, como resultado de movimientos organizativos, de fusión, escisión o extinción, se formaliza ante el Registro con la presentación de la resolución autorizante que dispuso el acto.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

SECCIÓN CUARTA

De las modificaciones

Artículo 76.1. **(Modificado)** Los propietarios y poseedores de equipos automotores agropecuarios que efectúen cambio de color, de motor o de chasis, están obligados a concurrir al Registro para actualizar los datos, en el plazo de los treinta (30) días contados a partir de la realización de las modificaciones; en el caso de cambio de motor o de chasis, deben presentar la factura o documento que acredite su adquisición.

2. El Registrador verifica la modificación efectuada y la coincidencia de la parte sustituida con la factura.

3. Comprobado por el Registrador que el cambio cumple los requisitos establecidos, se procede a expedir una nueva Licencia de Operación.

El apartado 1 de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 77. **(Modificado)** Cuando sea necesario entregar nueva chapa o Licencia Operativa al poseedor del equipo automotor agropecuarios, se procede a reflejar en las observaciones, anular la anterior y consignar el número de la que se entrega.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 78. **(Modificado)** El Registrador está facultado para retirar la Licencia de Operación y la chapa de identificación cuando el propietario o poseedor legal de un equipo automotor agropecuario inscripto:

- a) Introduzca cambios no autorizados;
- b) opere el equipo con deficiencias técnicas; y
- c) solicite la certificación para proceder a su baja técnica, según los requisitos establecidos.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

SECCIÓN QUINTA

De las cancelaciones

Artículo 79. **(Modificado)** Procede la cancelación de la inscripción en el Registro en los supuestos siguientes:

- a) a instancia de los propietarios o poseedores legales, debido al estado u obsolescencia técnica del equipo automotor agropecuario, para lo cual se acompaña del certificado de inspección técnica y física que así lo determine;
- b) los equipos automotores agropecuarios que hayan sido objeto de robo o hurto, sin que aparezcan dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes de cometido el hecho, para lo cual el propietario o poseedor legal presenta comprobante de la denuncia efectuada ante la Policía Nacional Revolucionaria; y
- c) los equipos automotores agropecuarios que se determinen en la inspección técnica y física, que no pueden ser recuperados para su explotación.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 80. **(Modificado)** La cancelación de la inscripción en el Registro, de los equipos automotores agropecuarios pertenecientes al sistema del Ministerio de la Agricultura, se autoriza mediante escrito fundamentado emitido por el Delegado Municipal de la Agricultura.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 81. **(Modificado)** Para la cancelación de la inscripción de los equipos automotores agropecuarios de otros organismos de la Administración Central del Estado y de las administraciones locales del Poder Popular y demás entidades, se presenta al Registro la autorización del director o jefe de la entidad poseedora del equipo.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 82.1. **(Modificado)** Los propietarios y poseedores legales de equipos automotores agropecuarios están obligados a comparecer ante el Registro a fin de formalizar la cancelación de la inscripción, para ello deben presentar el Acta de Recepción del equipo emitida por el Centro de Desarme de la provincia correspondiente, la Licencia de Operación y la chapa.

2. Recibida la documentación, el Registrador procede a cancelar la inscripción del equipo en el Registro.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 83. **(Modificado)** Los expedientes de equipos automotores agropecuarios que se les cancele su inscripción se archivan en el registro pasivo.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

SECCIÓN SEXTA

Del control e inspección técnica y física

Artículo 84.1. **(Modificado)** El ministro de la Agricultura dispone la inspección técnica y física de la totalidad de los equipos automotores agropecuarios que controla en el país y establece un plazo para su ejecución.

2. La inspección técnica y física se ejecuta con la elaboración de un cronograma que incluye al ciento por ciento de los equipos activos e inactivos que posea cada entidad, incluidos los de las personas naturales que están bajo su radio de acción.

El apartado 1 de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 85. La ejecución de la inspección técnica y física anual planificada se realiza por el técnico de maquinaria autorizado para ello, con la participación del Registrador municipal y la persona encargada del control de los medios básicos de la entidad, cuando corresponda.

Artículo 86. **(Modificado)** Efectuada la inspección técnica y física, si el equipo automotor agropecuario está apto para circular y operar con seguridad, se expide el certificado que así lo acredita, el cual tiene validez por un año y se utiliza para efectuar trámites ante el Registro, del cual se le deja constancia al operador y se archiva en el expediente.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 87. **(Modificado)** Se prohíbe la operación de los equipos automotores agropecuarios que presenten los desperfectos técnicos siguientes:

- a) Deficiente funcionamiento del sistema de frenos y de suspensión;
- b) deficiente servicio del sistema de compresión;
- c) falta de líquido del sistema hidráulico;
- d) máximo desgaste en los neumáticos;
- e) desajustes en el sistema de dirección; y
- f) falta de luces que impide su operación.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 88.1. **(Modificado)** Para efectuar los trámites de traspaso o modificaciones del equipo automotor agropecuario, el Registrador exige constancia de la inspección técnica y física.

2. En estos casos corresponde a la persona natural o jurídica interesada, propietaria o poseedora legal del equipo automotor agropecuario, coordinar con el Delegado Municipal de la Agricultura la realización de la inspección técnica y física, así como la verificación de los documentos de los equipos en su posesión, en función de comprobar sus condiciones de seguridad para operar, la protección del medio ambiente y el ahorro de energía.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

SECCIÓN SÉPTIMA

De las licencias de operación y chapa

Artículo 89. **(Modificado)** La Licencia de Operación contiene los datos siguientes:

- a) Registro que la expide;
- b) identificación del equipo automotor agropecuario y de su poseedor legal o propietario;
- c) número de la chapa;
- d) fecha de expedición;
- e) firma del Registrador y cuño correspondiente; y
- f) firma del propietario o poseedor legal.

El inciso b) de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 90. **(Modificado)** La solicitud de una nueva Licencia de Operación y chapa se tramita en los casos siguientes:

- a) Traspasos;
- b) modificaciones;
- c) pérdida o deterioro; y
- d) cambio del lugar donde opera el equipo automotor agropecuario.

El inciso b) de este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 91. **(Modificado)** El Registrador procede a ocupar y retirar la Licencia de Operación y la chapa y dispone la baja provisional, cuando la inspección técnica y física conceda un plazo para corregir deficiencias técnicas que impidan la operación del equipo automotor agropecuario con seguridad.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

SECCIÓN OCTAVA

Del desarme

Artículo 92.1. **(Modificado)** El desarme de equipos automotores agropecuarios del sistema del Ministerio de la Agricultura se efectúa en las empresas de talleres provinciales del Grupo Empresarial de Logística GELMA, y del Grupo Empresarial Azucarero AZCUBA.

2. En los casos de los equipos automotores agropecuarios de otros organismos de la Administración Central del Estado, las administraciones locales del Poder Popular y demás entidades, el desarme se realiza en la entidad autorizada por el director o jefe del organismo, administración local o entidad, poseedor del equipo.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 93. **(Modificado)** Se prohíbe armar nuevos equipos automotores agropecuarios con partes y piezas provenientes de otros equipos ya sean agropecuarios o de naturaleza distinta, excepto en las entidades que tengan en su objeto social esta función.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

SECCIÓN NOVENA

Del parqueo y circulación fuera del municipio

Artículo 94.1. **(Modificado)** Los equipos automotores agropecuarios pertenecientes a personas jurídicas deben ser parqueados en el horario nocturno.

2. Los directores o jefes de las entidades y presidentes de las cooperativas agropecuarias, establecen los lugares y horarios en que parquean los equipos automotores agropecuarios, y lo informan al Delegado Municipal de la Agricultura.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 95. **(Modificado)** Las áreas de parqueo de los equipos automotores agropecuarios deben estar perfectamente delimitadas, cercadas, iluminadas y protegidas.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 96. **(Modificado)** Para la circulación de los equipos automotores agropecuarios pertenecientes a personas jurídicas fuera del municipio de registro, se requiere la autorización del jefe de la entidad estatal o no estatal o del presidente de la cooperativa, según corresponda, y cuando se trate de personas naturales propietarias, la del Delegado Municipal de la Agricultura.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 97. Para circular por carreteras o el paso por pueblos y ciudades se requiere el permiso del Oficial de Tránsito del municipio.

Artículo 98. **(Modificado)** Los equipos automotores agropecuarios que circulan fuera de los límites del municipio de registro, sin la autorización correspondiente, se consideran en actividades no planificadas a los efectos de la aplicación del régimen contravencional.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES, CONTRAVENCIONES, RECURSOS Y AUTORIDADES FACULTADAS

SECCIÓN PRIMERA

De las infracciones

Artículo 99. **(Modificado)** Incurre en infracción en materia registral el que:

- a) No concurra al Registro a inscribir los equipos automotores agropecuarios que corresponden dentro del término establecido;
- b) realice cambios, traspasos o adquisiciones de equipos automotores agropecuarios incumpliendo el procedimiento registral;
- c) traspase o acepte equipos automotores agropecuarios sin la aprobación establecida;
- d) no concurra al Registro a efectuar los trámites de cancelación de la inscripción;
- e) no se presente al Registro cuando fuera citado para realizar la inspección técnica y física a equipos automotores agropecuarios inscriptos;
- f) no muestre la Licencia de Operación cuando le sea solicitada por la autoridad competente;
- g) no identifique con la chapa correspondiente al equipo automotor agropecuario; y
- h) posea alteraciones en los datos de la Licencia de Operación.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 100. **(Modificado)** Se consideran contravenciones en materia de uso y explotación de los equipos automotores agropecuarios el que:

- a) Explote o autorice a utilizar el equipo automotor agropecuario sin los sellos en la bomba de inyección;
- b) explote o autorice a utilizar el equipo automotor agropecuario sin el elemento filtrante en el filtro de combustible o emplee un filtro inadecuado;
- c) explote o autorice a utilizar el equipo automotor agropecuario con fusibles alterados en el sistema eléctrico;
- d) explote o autorice a utilizar el equipo automotor agropecuario faltándole pasapuntos de seguridad o con juegos excesivos en el mecanismo de dirección;
- e) explote o autorice a utilizar el equipo automotor agropecuario con bajo nivel de lubricantes o con lubricantes contaminados en los diferentes sistemas y mecanismos del equipo automotor agropecuario;

- f) explote o autorice a utilizar el equipo automotor agropecuario con deficiencias en el sistema de frenos;
- g) explote o autorice a utilizar el equipo automotor agropecuario con el filtro de aire sucio o faltándole el elemento filtrante;
- h) viole la periodicidad de los mantenimientos técnicos;
- i) no controle los consumos de combustibles y lubricantes;
- j) utilice agregaciones, equipo automotor agropecuario -implemento, inadecuadas en labores agrícolas;
- k) explote o autorice a utilizar el equipo automotor agropecuario con salideros de combustible o lubricantes; y
- l) utilice el equipo automotor agropecuario en actividades no planificadas o no autorizadas.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

SECCIÓN SEGUNDA

De las sanciones

Artículo 101. Por la comisión de las contravenciones previstas en presente Decreto pueden imponerse indistintamente una o varias de las sanciones siguientes:

- a) Multa;
- b) obligación de hacer; y
- c) comiso.

Artículo 102. 1. **(Modificado)** Por la comisión de las contravenciones previstas en los artículos 99 y 100 del presente Decreto al infractor se le impone la sanción de multa, para lo cual se aplica un sistema de cuotas de cien (100) a doscientas (200) cuotas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Régimen General de Contravenciones y Sanciones Administrativas, así como la obligación de hacer, según corresponda.

2. Además de la sanción de multa se aplica el comiso cuando se cometan las infracciones relacionadas en los incisos b) y d), del Artículo 99 y el l), del 100, del presente Decreto.

3. Las cuotas a que se refiere el apartado 1 de este artículo, se establecen de la forma siguiente:

- a) Para las personas naturales, en un monto de cien a doscientos pesos cada una; y
- b) para las personas jurídicas, en un monto de quinientos a mil pesos cada una.

4. En los casos que proceda, se puede imponer, además:

- a) Obligación de hacer, con el fin de impedir la continuidad de la conducta infractora o lo necesario para restituir las cosas a su estado anterior a que incurriera en la contravención;
- b) suspensión definitiva o temporal, o modificación, de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones, u otro título habilitante, otorgado de conformidad con las disposiciones normativas; y
- c) paralización de actividad o actividades.

El apartado 1 de este artículo fue modificado y a su vez se adicionaron los apartados 2, 3 y 4 por mandato del Artículo 2, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 103. 1. **(Modificado)** La autoridad facultada para imponer la multa y determinar la cuantía de las cuotas establecidas al efecto actúa en correspondencia con:

- a) Los ingresos del infractor y las consecuencias de la contravención, en el caso de las personas naturales; y
 - b) el objeto social, la situación financiera y las consecuencias de la contravención, en el caso de las personas jurídicas.
2. La autoridad sancionadora adecua el importe de la multa dentro del rango mínimo y máximo dispuesto.
3. No obstante, si el infractor repara el daño ocasionado, la autoridad sancionadora puede disminuir en la mitad los límites mínimo y máximo de la multa dispuesta para la contravención.
4. En caso de reincidencia, el importe de la multa a imponer, se encuentra dentro de la escala resultante, después de haber aumentado hasta un tercio sus límites mínimo y máximo.

El apartado 1 de este artículo fue modificado y a su vez se adicionaron los apartados 2, 3 y 4 por mandato del Artículo 2, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

SECCIÓN TERCERA

De las autoridades facultadas para imponer las medidas

Artículo 104.1. Las autoridades facultadas para conocer de las conductas contraven- cionales recogidas en el presente Decreto e imponer las sanciones establecidas son los funcionarios del Registro, los inspectores designados por el Ministerio de la Agricultura y los miembros de la Policía Nacional Revolucionaria.

2. Los miembros de la Policía Nacional Revolucionaria imponen las multas señaladas en los incisos g) y h), del Artículo 99 y el inciso l), del 100, del presente Decreto.

SECCIÓN CUARTA

De los recursos y autoridades facultadas para su solución

Artículo 105.1. **(Modificado)** Contra las sanciones impuestas por las autoridades fa- cultadas procede Recurso de Alzada, el que se interpone por el inconforme, ante la máxi- ma autoridad de la entidad a la que pertenece la autoridad que la impuso.

2. Contra lo resuelto en Alzada queda expedita la vía judicial.

3. Se exceptúa de lo previsto en el apartado anterior, los casos en los que se aplique el comiso de bienes, en los cuales puede interponerse Recurso de Revisión ante el ministro de la Agricultura, cuando concurren las circunstancias previstas en la Ley de Procedi- miento Administrativo.

4. La decisión que se adopte sobre el recurso se notifica al recurrente, y si se declara con lugar, a la oficina de cobros, según corresponda.

5. Las disposiciones establecidas en las regulaciones generales del procedimiento ad- ministrativo sancionador consignadas en la Ley del Procedimiento Administrativo, son aplicables en su totalidad en materia agraria.

Los apartados 1, 2 y 3 de este artículo fueron modificados y a su vez se adicionaron los apartados 4 y 5 por mandato del Artículo 2, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 106. **(Derogado).**

Este artículo fue derogado por mandato de la Disposición Final Primera, del De- creto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 107. **(Modificado)** Las multas a que se hace referencia en el presente Reglamento se abonan en la moneda en que opera el propietario o poseedor legal del equipo automotor agropecuario, según su Licencia de Operación.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

SECCIÓN QUINTA

De los comisos y su destino

Artículo 108.1. **(Modificado)** Cuando el inspector o funcionario del Registro tenga conocimiento de la comisión de una infracción cuya sanción contenga el comiso del equipo automotor agropecuario, procede a elaborar el acta de comiso, y disponer su ocupación y la realización del inventario físico de este.

2. El acta de comiso se le notifica al infractor, quien, de estar inconforme, presenta Recurso de Alzada, de conformidad con lo previsto en la Sección Cuarta del presente Capítulo.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 109. **(Modificado)** Los equipos automotores agropecuarios objeto de comiso se destinan a la producción agropecuaria o forestal y corresponde a los delegados municipales de la Agricultura decidir dicho destino.

Este artículo fue modificado por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

CAPÍTULO IX

DEL RIEGO, EL DRENAJE AGRÍCOLA Y EL ABASTO DE AGUA A LOS ANIMALES

SECCIÓN PRIMERA

De la organización del riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales

Artículo 110. **(Modificado)** Corresponde al Delegado Provincial de la Agricultura estructurar la actividad de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales en los territorios, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, y las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Controlar las medidas que le conciernen de la política del agua en cuanto a su uso para el riego agrícola;
- b) asesorar la planificación y ejecución de las nuevas inversiones en materia de riego y drenaje agrícola;
- c) propiciar la validación por el Instituto de Investigaciones de Ingeniería Agrícola, de las nuevas tecnologías antes de su introducción en la producción;
- d) contribuir al impulso de la producción nacional de equipos automotores agropecuarios, sistemas de riego, sus partes y piezas; y establecer las demandas pertinentes;
- e) controlar el cumplimiento de las medidas del programa hidráulico y el plan de acción para mitigar los efectos de la sequía que correspondan;
- f) participar en la elaboración de las políticas de manejo de agua para la conservación y preservación del medio ambiente en los ecosistemas de regadíos;
- g) contribuir a la formación y capacitación profesional del personal técnico y de los agricultores sobre los agro ecosistemas de regadío en funcionamiento; y
- h) realizar el control estatal sistemático con el propósito de contribuir a elevar cuantitativa y cualitativamente la gestión del uso del agua en la producción agrícola.

los incisos d) y h) de este artículo fueron modificados por mandato del Artículo 1, del Decreto 170, de 29 de julio de 2026 (G.O.O No. 75. de 9 de septiembre de 2026).

Artículo 111.1. Las estructuras empresariales de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, de acuerdo con el volumen de áreas bajo riego, cuentan con grupos de trabajo para la determinación de la distribución del agua, tipo de fuente disponibles, número de canales y obras hidráulicas.

2. Asimismo, facilitan el servicio de asesoría técnica a los productores y usuarios sobre los parámetros que deciden en la calidad del riego, gasto de energía y otros aspectos que incidan en la rentabilidad de la actividad.

Artículo 112. Las estructuras empresariales de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales responden, además, por las tareas siguientes:

- a) Organizar la operación y mantenimiento de los sistemas de riego, drenaje agrícola, abastos de agua a los animales y obras hidráulicas comunes a varias entidades agropecuarias bajo su atención;
- b) organizar el uso racional del agua, garantizar su entrega a tiempo, de acuerdo con el plan de riego y uso del agua confeccionado conjuntamente con el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos;
- c) realizar anualmente la evaluación de los resultados obtenidos con la aplicación del plan de riego y el uso del agua e informar oportunamente a las entidades nacionales;
- d) introducir los avances y logros de la ciencia y la técnica en los sistemas de riego y drenaje agrícola;
- e) mantener informado a los usuarios de las normas técnicas, instrucciones y regulaciones que sobre la actividad dicten los organismos competentes;
- f) responder por la capacitación técnica de los operadores de estaciones de bombeo, máquinas de riego, regadores y otras personas vinculadas al riego y uso del agua;
- g) actualizar los conocimientos de los especialistas y técnicos que laboran en la atención al riego y drenaje en el nivel de la organización de riego y drenaje, mediante curso de capacitación organizadas, como mínimo, cada dos años; y
- h) responder por la planificación correcta y en tiempo de las inversiones del plan de la economía, siempre amparado por el programa de desarrollo del municipio, empresa y programa Hidráulico Nacional debidamente conciliado.

Artículo 113. La instalación, funcionamiento y mantenimiento de los equipos de bombeo, de las técnicas de riego y drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, de los pluviómetros y evaporímetros, la calidad del agua, eficiencia del riego, así como la infraestructura hidráulica y las normas de protección de las máquinas, se regulan por el Ministerio de la Agricultura.

SECCIÓN SEGUNDA

De las áreas bajo riego

Artículo 114. Los sujetos de los sistemas de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales realizan el balance de área bajo riego, consignando lo siguiente:

- a) Las áreas con valor de uso y sin valor de uso por forma de producción;
- b) técnicas de riego;
- c) cultivos; y
- d) nivel de electrificación.

Artículo 115. El balance de áreas bajo riego se concilia con los registros municipales y provinciales de la Tierra, a los efectos de tributar al Balance de uso y tenencia de la tierra la información necesaria sobre las áreas bajo riego con y sin valor de uso.

SECCIÓN TERCERA

Organización y control del uso del agua

Artículo 116. Los sujetos de los sistemas de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales realizan las demandas de agua al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos en los plazos establecidos ante las unidades empresariales de base de las empresas de Aprovechamiento Hidráulico y las empresas de Acueducto y Alcantarillado, según corresponda.

Artículo 117. Para la elaboración y presentación de las demandas de agua, los sujetos de los sistemas de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, cumplen los requisitos siguientes:

- a) La demanda se desglosa por usuario, fuentes, actividades, meses y se presenta en el modelo correspondiente; los niveles de actividad son auditables en todo momento;
- b) se presenta el modelo de productividad del uso del agua, así como el de la patología de las obras;
- c) los usuarios que se abastecen por medios propios de fuentes subterráneas o superficiales, incluidos los embalses, desglosan la demanda por equipos de bombeo;
- d) las demandas y asignaciones se trabajan en la unidad de medida de metros cúbicos (m³), garantizando así que se registren todos los volúmenes sin excepción; y
- e) las actividades demandadas tienen que estar calculadas con el uso de los índices de consumo vigentes.

Artículo 118. El control del plan del uso del agua se realiza por los sujetos de los sistemas de riego, drenaje agrícola y abasto de agua a los animales, de acuerdo con lo establecido por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al ministro de la Agricultura para dictar, dentro del marco de su competencia, las disposiciones que resulten convenientes para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento.

SEGUNDA: Se deroga la Resolución 373 “Reglamento del Decreto 229 De los tractores y cosechadoras autopropulsadas, su control técnico, explotación, registro y contravenciones”, de 21 de mayo de 2013, del ministro de la Agricultura.

TERCERA: El presente Decreto entra en vigor a partir de los ciento ochenta (180) días posteriores de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 3 días del mes de septiembre de 2020, “Año 62 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz
Primer Ministro

Gustavo Rodríguez Rollero
Ministro de la Agricultura

ANEXO I
PLAZOS DE DURACIÓN DE LAS PRUEBAS DE VALIDACIÓN

Denominación	Denominación U/M	Período de duración
Tractores	motohoras	1 200
Minitractores	motohoras	500
Motocultores	motohoras	300
Cosechadoras autopropulsadas	motohoras	1 200
EQUIPOS DE PREPARACIÓN DE SUELOS		
Arados	horas	240
Subsolador	horas	240
Gradas	horas	240
Tiller	horas	240
Surcador	horas	240
Subsolador	horas	240
EQUIPOS DE CULTIVO		
Cultivador	horas	150
Fertilizador	horas	150
Chapeadora	horas	150
ATENCIONES CULTURALES		
Distribuidor de materia orgánica	horas	150
Distribuidor de materia líquida horas 150	horas	150
Extractor de excreta	horas	150
Sembradoras y Plantadoras	horas	160
EQUIPOS DE PROTECCIÓN DE PLANTAS		
Asperjadoras de mochilas	horas	80
Asperjadoras de arrastre	horas	180
Asperjadoras integrales	horas	150
Asperjadoras autopropulsadas	horas	1 200
COSECHADORAS		
Cosechadoras de granos	horas	140
Cosechadoras de tubérculos	horas	240
Sacadoras de tubérculos	horas	100
EQUIPOS PECUARIOS		
Segadora	horas	160
Rastrillo hilerador	horas	200
Empacadora y roleadora	horas	200
Silocosechadora	horas	250
Remolques	horas	240
OTROS EQUIPOS		
Máquinas de Riego	horas	2 000-2 300
Equipos de Bombeo	horas	2 000-2 300
Accesorios para el Riego y Drenaje	horas	50

ANEXO II
**PERÍODO DE VALIDEZ DEL CERTIFICADO
DE APROBACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS AGRÍCOLAS DE
MECANIZACIÓN, RIEGO Y DRENAJE AGRÍCOLA**

Nro.	Denominación	Tiempo (año)
1	Tractores pesados y cosechadoras autopropulsadas	10
2	Tractores de potencia media y ligeros	8
3	Máquinas e implementos agrícolas	6
4	Equipos manuales y de tracción animal	5
5	Máquinas de riego y enrolladores	5
6	Equipos de bombeo	8
7	Accesorios para el riego	5